

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 42 Ordinaria de 5 de octubre de 2015

CONSEJO DE ESTADO

Acuerdo/2015

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 344/2015

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 332/2015

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 664/2015

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 271/2015

Ministerio de Cultura

Resolución No. 35/2015

Resolución No. 36/2015

Resolución No. 37/2015

Resolución No. 38/2015

Ministerio de Educación

Resolución No. 363/2015

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 283/2015

Resolución No. 287/2015

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 539/2015

Resolución No. 573/2015

Resolución No. 581/2015

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 18/2015

INSTITUTO

Instituto de Planificación Física

Resolución No. 21/2015



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 42

Página 1321

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Fiscal General, tal como establece la Ley No. 83 de 1997, “De la Fiscalía General de la República”, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera **BEATRIZ PEÑA DE LA O** en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, al Fiscal General, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 3 días del mes de agosto de 2015.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 344/15

POR CUANTO: La Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de

Cuba”, de 1ro. de agosto de 2009, en su artículo 31 inciso r) establece entre sus funciones, atribuciones y obligaciones la de regular y dirigir metodológicamente el sistema nacional de auditoría, el que está conformado entre otros, por la administración tributaria, según se dispone en el artículo 11 de la citada Ley.

POR CUANTO: El “Reglamento de la Ley No. 107/09 De la Contraloría General de la República de Cuba”, aprobado por el Consejo de Estado mediante su Acuerdo de 30 de septiembre de 2010, en su artículo 40 inciso b) establece que la auditoría externa la realiza, entre otros facultados, el Ministerio de Finanzas y Precios, mediante la Oficina Nacional de Administración Tributaria en cuanto a la auditoría fiscal.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 340, de 11 de octubre de 2012, dictada por quien resuelve, se aprobaron las Normas Cubanas de Auditoría, las que le resultan de aplicación a la auditoría fiscal y por la Norma 330 Comunicación a los directivos de asuntos importantes en el proceso de auditoría, en el inciso f), entre otros aspectos, se establece notificar el resultado final de la auditoría, mediante informe que presenta el jefe de grupo correspondiente, al máximo nivel de dirección del sujeto auditado, dentro del término de hasta diez (10) días siguientes a la reunión de información del resultado final de la auditoría al Consejo de Dirección.

POR CUANTO: El Decreto No. 308 “Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios”, de 31 de octubre de 2012, en su artículo 59, establece que la determinación administrativa de la deuda tributaria se realiza mediante resolución fundada dictada por la Administración Tributaria e incluye los recargos y sanciones en que haya incurrido el sujeto pasivo o responsable y se notifica conforme establece el artículo 136 del propio Decreto, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte la referida resolución.

POR CUANTO: En el Manual de Instrucciones y Procedimientos de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en su Sección 100 Procedimientos sistema tributario, Grupo 120 Fiscalización, se establece la responsabilidad del jefe de grupo de auditoría de redactar, entre otros, el proyecto de informe de auditoría y de resolución, en el caso que exista determinación de adeudos, a los efectos de exigir el pago de la deuda tributaria determinada, siendo responsabilidad del área jurídica validar lo consignado en el proyecto de resolución y hacer las correcciones que sean necesarias en este sentido, realizándose la notificación al contribuyente haciendo entrega de la resolución y del informe de auditoría.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el trámite antes descrito y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en las Normas Cubanas de Auditoría, resulta necesario autorizar, en cuanto a la auditoría fiscal que realiza la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a extender el término de la entrega final del informe de auditoría hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la reunión de información del resultado final de la auditoría al Consejo de Dirección, consignado en la Norma 330 Comunicación, inciso f) mencionada en el tercer Por Cuanto, para notificar por el

jefe de grupo que hizo la auditoría correspondiente, el resultado final de la auditoría fiscal al máximo nivel de dirección del sujeto auditado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en la Disposición Final Tercera de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, de 1ro. de agosto de 2009.

Resuelvo:

ÚNICO: Extender hasta veinte (20) días hábiles posterior a la reunión de información del resultado final de la auditoría al Consejo de Dirección, el término de entrega del informe de auditoría fiscal, por el jefe de grupo de la Oficina Nacional de Administración Tributaria que realizó dicha acción, para notificar el resultado final de la auditoría fiscal al máximo nivel de dirección del sujeto auditado.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Órgano.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de septiembre de 2015.

Gladys María Bejerano Portela

Contralora General de la República

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 332/2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 328 “Del Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental”, de 31 de enero de 2015, en su Disposición Final Primera establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, emite el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 30 del Ministro de Cultura, de 31 de marzo de 1986, se puso en vigor el “Reglamento de los consejos asesores, nacional y provinciales, para el Desarrollo de la

Escultura Monumentaria y Ambiental”, la que resulta necesario derogar.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta el siguiente:

**“REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY
No. 328
DEL DESARROLLO
DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA Y
AMBIENTAL”**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivos establecer:

- a) Las funciones, estructura, funcionamiento y atención del Consejo Asesor Nacional y el Consejo Asesor Provincial para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental; y
- b) el procedimiento para la aprobación y control de la realización de los proyectos de obras de artes visuales o el conjunto de estas, ya sean de carácter monumental o ambiental, para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos, así como de aquellos que tengan repercusión artística, social, histórica, educativa, cultural, recreativa y turística o trasciendan en el entorno urbano o paisajístico.

ARTÍCULO 2.- La presentación, aprobación y realización de los proyectos de obras de artes visuales o el conjunto de estas, ya sean de carácter monumental o ambiental, destinados a espacios públicos, urbanos o rurales, interiores o exteriores, se rigen por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- El proyecto de obra de artes visuales o el conjunto de estas, ya sean de carácter monumental o ambiental, para espacios públicos, incluye el conjunto de documentos técnicos de las edificaciones, instalaciones, los espacios de cualquier naturaleza y las obras artísticas que expresan la integración coherente de las

diversas manifestaciones técnicas y artísticas e ilustran las ideas y conceptos estéticos que caracterizan el proyecto, así como las especificidades técnicas, materiales y tecnológicas para hacer posible el emplazamiento de la obra en un espacio concreto al que se le confiere especial significado social, económico y cultural.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Nacional de las Artes Plásticas del Ministerio de Cultura es la entidad responsable de la atención del Consejo Asesor Nacional y, a través de este último, atiende metodológicamente al Consejo Asesor Provincial.

CAPÍTULO II

**DEL CONSEJO ASESOR NACIONAL
SECCIÓN PRIMERA**

**De las funciones del Consejo Asesor
Nacional**

ARTÍCULO 5.- El Consejo Asesor Nacional tiene la función de estudiar todos los proyectos de escultura monumental y ambiental, las obras de artes visuales para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos, y emitir las recomendaciones que correspondan mediante dictamen.

ARTÍCULO 6.- Para cumplir esta función le corresponde al Consejo Asesor Nacional:

- a) Estudiar, analizar y evaluar sobre la calidad artística y estética de los proyectos, así como su repercusión histórica, ideológica y educativa; dictaminar sobre su ejecución y aprobación para su realización;
- b) someter a la consideración de la instancia política correspondiente, antes de emitir su dictamen, aquellos proyectos que requieren la aprobación de esta;
- c) proponer cuantas normas técnicas y metodológicas se requieran para concretar y alcanzar los lineamientos y direcciones en que se desarrolla la escultura monumental y ambiental;
- d) participar en los estudios para la proyección y ejecución de obras y conjuntos ambientales de gran formato en áreas interiores y exteriores;

- e) orientar y evaluar el trabajo del Consejo Asesor Provincial;
- f) presentar los dictámenes que emite sobre las solicitudes de los proyectos;
- g) informar con vistas a la paralización de los proyectos que se acometen sin haber obtenido la aprobación de la instancia pertinente; y de aquellos que luego de aprobados, se detecten cambios o alteraciones en su ejecución sin que exista la autorización previa para realizarlos; en este último caso, emite dictamen sobre la pertinencia de su continuación o la paralización definitiva;
- h) analizar los dictámenes emitidos por el Consejo Asesor Provincial y presentar las recomendaciones que correspondan;
- i) mantener un permanente intercambio de documentos con el Consejo Asesor Provincial, relativo a sus correspondientes actividades, y remitir informes y orientaciones de carácter técnico y metodológico;
- j) proponer la redacción de las convocatorias, programas y bases de los concursos de los proyectos, y aprobar a los jurados cuando su presentación corresponda al Consejo Asesor Provincial;
- k) recomendar y proponer la participación de creadores artísticos en los proyectos;
- l) proponer la información y demás datos a solicitar para efectuar los análisis de los proyectos;
- m) realizar encuentros nacionales con los consejos asesores provinciales para analizar y promover diferentes vías para el desarrollo de esta actividad;
- n) dictaminar y recomendar sobre las medidas previstas para garantizar la conservación y mantenimiento de las obras terminadas;
- o) coordinar con los comités de expertos estatales de la construcción, para lograr la máxima integralidad de las evaluaciones de los proyectos; y
- p) asesorar a los organismos encargados de la aprobación final de la documentación técnica y de la factibilidad de la inversión en sus decisiones.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Asesor Nacional ejecuta las funciones a las que se refieren los incisos c), f), g), h), j), y l), ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, quien analiza la documentación que se le presenta y emite su opinión, para su posterior envío al Ministro de Cultura.

SECCIÓN SEGUNDA

De la integración del Consejo Asesor Nacional y otros invitados a sus sesiones

ARTÍCULO 8.1.- El Consejo Asesor Nacional cuya integración se establece en el artículo 9.2 del Decreto-Ley No. 328 “Del Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental” tiene como mínimo once (11) miembros permanentes.

2.- El Presidente, Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo, son designados por el Ministro de Cultura a propuesta del Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

ARTÍCULO 9.1.- El Ministro de Cultura, oído el parecer del Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, designa a especialistas del Ministerio de Cultura, seleccionados del referido Consejo y del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, a artistas visuales de reconocido prestigio y a personalidades vinculadas a la temática, como miembros permanentes del Consejo Asesor Nacional.

2.- Igualmente, le solicita a los presidentes de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y del Instituto de Planificación Física, así como al Director de la Oficina Nacional de Diseño Industrial, la designación de un representante para integrar el Consejo Asesor Nacional.

3.- Asimismo puede requerir la designación de especialistas de reconocido prestigio a los jefes de los organismos rectores de las actividades que le correspondan, según las temáticas de la documentación técnica a evaluar.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Consejo Asesor Nacional, en correspondencia con las especificidades de los proyectos que se analicen, invita a las sesiones del Consejo a cuantos especialistas considere necesario, los que participen como consultores específicos, con voz pero sin voto.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario Ejecutivo y demás miembros del Consejo Asesor Nacional

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Asesor Nacional:

- a) Dirigir y representar al Consejo Asesor Nacional, convocar y presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) someter el plan temático del año a la aprobación del Consejo en la primera reunión anual;
- c) presentar al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas los proyectos y dictámenes que deben ser sometidos a aprobación;
- d) realizar visitas metodológicas y orientar el trabajo al Consejo Asesor Provincial;
- e) emitir informe sobre la correspondencia del proceso de ejecución de la obra con el proyecto aprobado;
- f) evaluar las recomendaciones sobre las medidas previstas para garantizar la conservación y el mantenimiento de las obras terminadas, de acuerdo con los convenios y contratos suscritos entre las entidades proyectistas, los inversionistas y las entidades comercializadoras de artes plásticas; y
- g) informar semestralmente al Ministro de Cultura, a través del Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, las actividades realizadas por el Consejo Asesor Nacional.

ARTÍCULO 12.- El Vicepresidente cumple las responsabilidades que le encomienda el Presidente y lo sustituye en caso de ausencia temporal de este.

ARTÍCULO 13.- Al Secretario Ejecutivo le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Controlar el registro de entrada de los expedientes que contengan la información de los proyectos y otros documentos sometidos a la consideración del Consejo Asesor Nacional;
- b) preparar, de conjunto con el Presidente, el orden del día de cada sesión;
- c) comprobar el quórum de asistencia y la votación en cada sesión;
- d) redactar las actas de las sesiones;
- e) expedir, con el visto bueno del Presidente, los dictámenes que emite el Consejo Asesor Nacional;
- f) tener a su cargo el registro de los dictámenes emitidos;
- g) controlar las solicitudes denegadas por el Consejo Asesor Nacional por no referir la información exigida para su evaluación;
- h) elaborar y llevar el control de los informes sobre las obras terminadas;
- i) mantener el intercambio de información con los consejos asesores provinciales;
- j) controlar las reclamaciones efectuadas;
- k) realizar las coordinaciones necesarias con los órganos, organismos estatales y organizaciones; y
- l) recibir y archivar copia de las actas de las sesiones del Consejo Asesor Provincial.

ARTÍCULO 14.- Los demás miembros del Consejo Asesor Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo Asesor Nacional que se convoquen;
- b) emitir criterios sobre los asuntos que se traten;
- c) presentar al Presidente del Consejo Asesor Nacional propuestas para el análisis de asuntos o temáticas relativas a la tramitación y ejecución de los proyectos de escultura monumental y ambiental, así como su conservación y mantenimiento;

- d) cumplir con las labores de promoción artística, docencia e investigación; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente de este órgano asesor en relación con las funciones establecidas para el Consejo.

SECCIÓN CUARTA

De las sesiones del Consejo Asesor Nacional

ARTÍCULO 15.- El Consejo Asesor Nacional celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectúan mensualmente y las extraordinarias cuantas veces resulten necesarias.

ARTÍCULO 16.- Para celebrar cualquier sesión se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de miembros del Consejo.

ARTÍCULO 17.1.- El acta de cada sesión, que redacta y firma el Secretario Ejecutivo con el visto bueno del Presidente, contiene el lugar, la fecha, la hora de comienzo y terminación de la sesión, el nombre y el cargo de los miembros e invitados asistentes y los motivos de los ausentes, así como el texto literal de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas y acuerdos se numeran consecutivamente cada año. El Secretario Ejecutivo remite copia de cada acta al Ministro de Cultura y al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

De las funciones del Consejo Asesor Provincial

ARTÍCULO 18.1.- La función del Consejo Asesor Provincial es asistir al Director Provincial de Cultura y al Consejo Asesor Nacional, en el cumplimiento de las funciones que respectivamente compete a cada uno en relación con el desarrollo de la escultura monumental y ambiental.

2.- Para ello, realiza las funciones que se refieren en el artículo 6 del presente Reglamento, con excepción de los incisos e), h), i), j) y m).

SECCIÓN SEGUNDA

De la integración del Consejo Asesor Provincial

y otros asistentes a sus sesiones

ARTÍCULO 19.1.- El Consejo Asesor Provincial cuya integración se establece en el artículo 10.2 del Decreto-Ley No. 328 "Del Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental" tiene como mínimo siete (7) miembros permanentes.

2.- El Presidente, Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo, son designados por el Director Provincial de Cultura oído el parecer de los presidentes del Consejo Provincial de las Artes Plásticas y del Consejo Asesor Nacional.

ARTÍCULO 20.1.- El Director Provincial de Cultura, designa a los especialistas de la dirección de Cultura, a artistas visuales de reconocido prestigio y a personalidades vinculadas a la temática, como miembros permanentes del Consejo Asesor Provincial.

2.- Igualmente, le solicita a los presidentes o directores de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, del Instituto de Planificación Física y de la Oficina de Diseño Industrial en el territorio, la designación de un representante para integrar el Consejo Asesor Provincial.

3.- Asimismo puede requerir la designación de representantes de otros órganos, organismos estatales, organizaciones y entidades del territorio, cuya participación resulte necesaria, según los temas de la documentación técnica a evaluar.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario Ejecutivo y demás miembros del Consejo Asesor Provincial

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Asesor Provincial:

- a) Dirigir y representar al Consejo Asesor Provincial, así como convocar y presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias;

- b) aprobar en la primera reunión anual del Consejo Provincial el plan temático del año; y
- c) informar al Director Provincial de Cultura sobre la correspondencia del proceso de ejecución de la obra con el proyecto aprobado; los resultados de las evaluaciones y las recomendaciones sobre las medidas previstas para garantizar la conservación y el mantenimiento de las obras terminadas; además de las actividades realizadas en el trimestre.

ARTÍCULO 22.- El Vicepresidente cumple las responsabilidades que le encomienda el Presidente y lo sustituye en caso de ausencia temporal de este.

ARTÍCULO 23.- Al Secretario Ejecutivo le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar el registro de entrada de los expedientes que recojan la información de los proyectos y otros documentos sometidos a la consideración del Consejo Asesor Provincial;
- b) preparar de conjunto con el Presidente el orden del día de cada reunión;
- c) comprobar el quórum de asistencia y el de votación en cada sesión;
- d) redactar las actas de las sesiones;
- e) emitir con el visto bueno del Presidente, los dictámenes que otorgue el Consejo Asesor Provincial;
- f) controlar el registro de los dictámenes emitidos, las solicitudes denegadas por no presentarse con la información exigida para su evaluación y los informes sobre las obras terminadas;
- g) registrar y controlar las reclamaciones efectuadas;
- h) realizar las coordinaciones necesarias con los órganos, organismos estatales y organizaciones; e
- i) recibir y archivar las actas de sus sesiones y enviar al Consejo Asesor Nacional copia de estas.

ARTÍCULO 24.- Los demás miembros del Consejo Asesor Provincial tienen las atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo Asesor Provincial que se convoquen;
- b) emitir criterios sobre los asuntos que se traten;
- c) presentar al Presidente del Consejo Asesor Provincial propuestas para el análisis de asuntos o temáticas relativas a la tramitación y ejecución de los proyectos de escultura monumental y ambiental, así como su conservación y mantenimiento;
- d) cumplir con las labores de promoción artística, docencia e investigación; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente de este órgano asesor en relación con las funciones establecidas para el Consejo.

SECCIÓN CUARTA

De las sesiones del Consejo Asesor Provincial

ARTÍCULO 25.- El Consejo Asesor Provincial celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectúan mensualmente y las extraordinarias cuantas veces resulten necesarias.

ARTÍCULO 26.- Para celebrar cualquier sesión se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de miembros del Consejo.

ARTÍCULO 27.1.- El acta de cada sesión, que redacta y firma el Secretario Ejecutivo con el visto bueno del Presidente, contiene el lugar, la fecha, la hora de comienzo y terminación de la sesión, el nombre y el cargo de los miembros e invitados asistentes y los motivos de los ausentes, así como el texto literal de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas y acuerdos se numeran consecutivamente cada año. El Secretario Ejecutivo remite copia de cada acta al Director Provincial de Cultura y al Presidente del Consejo Asesor Nacional.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PROYECTOS, LA
EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN
DE LAS OBRAS
SECCIÓN PRIMERA**

De las solicitudes de los proyectos

ARTÍCULO 28.1.- Las solicitudes de los proyectos para erigir obras de artes visuales o un conjunto de estas, ya sean de carácter monumental o ambiental, para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos, se presentan al Presidente del Consejo Asesor Nacional o Provincial según corresponda.

2.- El Consejo Asesor Nacional recepciona directamente las solicitudes de las personas jurídicas cuyo domicilio legal radique en la capital del país.

ARTÍCULO 29.- El proyecto contiene los documentos siguientes:

- a) Solicitud de la persona jurídica que presenta el proyecto;
- b) documento de microlocalización expedido por la correspondiente Dirección de Planificación Física;
- c) aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos cuando se trate de obras que son ubicadas o se vinculen en alguna forma a lugares declarados monumentos nacionales o locales;
- d) plano de ubicación a escala, con las edificaciones y áreas verdes circundantes, iluminación, accesos, vías y cotas de nivel principal que componen el entorno de las obras escultóricas;
- e) fotos del entorno desde el sitio de la obra, que son como mínimo, las cuatro relativas a las vistas norte, sur, este y oeste; además señalar en el plano de situación el ángulo de las fotos;
- f) planos a escala de plantas, elevaciones y secciones, con las áreas verdes, caminos, iluminación, mobiliario y demás detalles complementarios;
- g) dibujo en perspectiva o fotomontaje, o maqueta a escala;
- h) detalle escultórico a escala si lo hubiere;

i) procedimientos técnicos con que se ejecutan dichas obras; y

j) currículum del autor o autores del proyecto.

ARTÍCULO 30.- Toda la documentación se presenta en idioma español y, en caso de ser elaborada por una persona natural o jurídica extranjera, se acompaña una (1) copia adicional a las señaladas anteriormente en el idioma original del proyectista.

SECCIÓN SEGUNDA

Del análisis y dictámenes de los proyectos

ARTÍCULO 31.- El Consejo Asesor Nacional y el Consejo Asesor Provincial, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de los proyectos, emiten el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las personas jurídicas solicitantes, inversionistas y autores, participan en las sesiones del Consejo Asesor Nacional o Consejo Asesor Provincial, al ser requeridos y únicamente para ofrecer las aclaraciones y elementos complementarios que se les interesen.

ARTÍCULO 33.- El Presidente del Consejo Asesor Nacional remite el proyecto y su dictamen al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas en el término de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de este último, quien los analiza y en igual término los remite al Ministro de Cultura.

ARTÍCULO 34.1.- El Presidente del Consejo Asesor Provincial remite el proyecto y su dictamen al Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular con copia al Director Provincial de Cultura en el término de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión de este último.

2.- El Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular analiza las solicitudes presentadas en la reunión siguiente a la fecha de recibo de estas y en un término de cinco (5) días posteriores informa de su decisión mediante Acuerdo al Director Provincial de Cultura, para que este último

en un término de siete (7) días lo presente al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

ARTÍCULO 35.1.- El Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, una vez recibido el proyecto de la Dirección Provincial de Cultura, solicita al Consejo Asesor Nacional que lo dictamine.

2.- El dictamen del Consejo Asesor Nacional se expide en el término señalado en el artículo 31 del presente Reglamento.

3.- La presentación del proyecto y el dictamen por el Presidente del Consejo Asesor Nacional al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y la remisión por este último al Ministro de Cultura, se efectúan en los términos señalados en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.1.- El Ministro de Cultura, en el término de quince (15) días hábiles analiza el proyecto, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Asesor Nacional procede a remitir al Consejo de Ministros aquellos de particular repercusión artística, social, histórica, educativa, cultural, recreativa, turística o trascendencia en el entorno urbano o paisajístico, lo que está determinado por:

- a) La trascendencia del personaje histórico;
- b) la importancia patrimonial del lugar de emplazamiento de la obra; y
- c) el dimensionamiento macro y el elevado costo de la obra.

2.- Los proyectos de escultura monumental y ambiental no comprendidos en el numeral anterior son aprobados por el Ministro de Cultura, para lo cual debe contar con el visto bueno del Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros, al que remite el proyecto en el término establecido en el Apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 37.- Los proyectos a los que se les hayan recomendado modificaciones, una vez resueltas, pueden ser nuevamente presentados para su análisis ante el Consejo Asesor Nacional o Provincial, según proceda, y cumplir con el resto del procedimiento previsto en los artículos precedentes.

SECCIÓN TERCERA

Del control de la realización de los proyectos

ARTÍCULO 38.1.- Cualquier cambio del proyecto aprobado, que se prevea durante el proceso de ejecución de la obra o inversión, debe ser comunicado por la persona jurídica solicitante al Consejo Asesor Nacional o Provincial, según corresponda; órganos que dictaminan al respecto en el término de quince (15) días hábiles.

2.- Efectuado el dictamen en el supuesto señalado anteriormente, se continúa el procedimiento regulado en los artículos 33 al 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.1.- Las alteraciones detectadas en la ejecución del proyecto aprobado, son causales de suspensión por el Ministro de Cultura, con independencia de la exigencia de las responsabilidades que procedan conforme a la legislación vigente.

2.- Son suspendidos igualmente aquellos proyectos que se ejecuten sin haber obtenido la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Las entidades comercializadoras de las artes plásticas y aplicadas del Ministerio de Cultura garantizan que el contrato que suscriban con la entidad inversionista contemple todo lo relativo a la conservación y el mantenimiento de las obras, la protección al derecho de autor y el cumplimiento de las normas vigentes para la comercialización de las obras de artes visuales.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN

Y DONACIONES DE PROYECTOS CUBANOS EN EL EXTERIOR Y DE PROYECTOS EXTRANJEROS EN CUBA

ARTÍCULO 41.- Las solicitudes de ejecución y donación en el extranjero de proyectos de obras de artes visuales o conjuntos de estas, ya sea de carácter monumental o ambiental, se presentan al Ministro de Cul-

tura cumpliendo lo establecido por los organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 42.- Las donaciones y ejecuciones de proyectos de escultura monumental y ambiental de un artista o institución extranjera al Estado cubano o a sus instituciones, se presentan al Ministro de Cultura, de acuerdo con lo establecido por los organismos competentes en la materia.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN

DE LOS CREADORES ARTÍSTICOS EN PROYECTOS DE ESCULTURA MONUMENTARIA Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 43.- El Consejo Asesor Nacional y el Consejo Asesor Provincial brindan especial atención a la participación de los creadores artísticos en los proyectos de obras de artes visuales o un conjunto de estas, ya sea de carácter monumental o ambiental para espacios públicos, para ese fin procuran:

- a) La participación de los artistas de cada localidad; y
- b) contribuir a la divulgación de los resultados alcanzados en la ejecución de los proyectos, a través de comparecencias y entrevistas con los autores, publicación de artículos críticos sobre las obras terminadas, preparación de plegables acerca de las más importantes y la publicación de monografías de las obras ejecutadas.

CAPÍTULO VII

DE LA ATENCIÓN MATERIAL Y FINANCIERA

A LOS CONSEJOS ASESORES, NACIONAL Y PROVINCIAL

ARTÍCULO 44.1.- El Ministro de Cultura, a través del Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, prevé en su presupuesto la inclusión de las asignaciones materiales y financieras para el cumplimiento de las funciones del Consejo Asesor Nacional.

2.- El Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, a través del Director Provincial de Cultura, adopta las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior respecto al Consejo Asesor Provincial.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CULTURA

ARTÍCULO 45.- Para el desarrollo de la escultura monumental y ambiental le corresponden a la Dirección Provincial de Cultura, en el ámbito de su competencia, las funciones establecidas al Ministerio de Cultura en el artículo 16, incisos a) al e) del Decreto-Ley No. 328 “Del Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental”, además de las siguientes:

- a) Informar al Presidente del Consejo Asesor Nacional sobre aquellos proyectos de escultura monumental y ambiental, así como de las obras de artes visuales para edificaciones, instalaciones y demás espacios públicos que se acometan sin haber obtenido la aprobación correspondiente, o aquellos proyectos que luego de aprobados, se detecten cambios o alteraciones en su ejecución sin que haya existido una consulta previa para realizarlos; y
- b) comunicar al Consejo de la Administración Provincial la terminación de las obras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los proyectos de obras de artes visuales o el conjunto de estas, ya sean de carácter monumental o ambiental para espacios públicos, que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto estén en trámite, se rigen por lo aquí dispuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura a dictar las disposiciones internas necesarias para la aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 30 del Ministro de Cultura, de 31 de marzo de 1986, "Reglamento de los consejos asesores, nacional y provinciales, para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental".

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2015.

Raúl Castro Ruz

Presidente de los Consejos
de Estado y de Ministros

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 664/2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 313, de fecha 19 de septiembre de 2013 "De la Zona Especial de Desarrollo Mariel", establece en su Disposición Especial Única que los organismos e instituciones implicados en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para personas jurídicas o naturales, para actos traslativos de dominio, de acciones constructivas, de rehabilitación, división o remodelación de viviendas, para la entrega de tierras ociosas y otros de similar naturaleza, tienen la obligación de contar con el criterio favorable de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, previo a la autorización del trámite requerido.

POR CUANTO: El Apartado Segundo del Acuerdo No. 3183, de fecha 6 de Agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Agricultura es el organismo encargado de dirigir y controlar la protección e incremento del patrimonio ganadero del país.

POR CUANTO: Por lo anterior expuesto se hace necesario que los trámites que corresponde autorizar a este organismo en

actos traslativos de dominio, cuenten con el criterio favorable de la Oficina antes mencionada y resulta pertinente no otorgar nuevas inscripciones de ganado mayor, ni autorizar incrementos de la masa ganadera, a personas naturales que no sean propietarios o poseedores legítimas de tierras, debido a las particularidades que presenta la Zona de Desarrollo Mariel.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en virtud del artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: El Director de Agricultura de la Administración Provincial de Artemisa una vez comprobado que la solicitud y los documentos relacionados con la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo; la autorización de permutas de tierras; la asignación de tierras agrícolas a entidades estatales para su parcelación, urbanización y otros usos no agropecuarios; la compraventa de fincas rústicas a agricultores pequeños y cooperativas de Producción Agropecuaria; así como la compraventa de ganado mayor entre propietarios o poseedores legítimos de tierras, cumplen con los requisitos, radica el expediente y en un plazo de hasta veintiún (21) días hábiles de recibida esta, la remite mediante escrito a la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, a los efectos de que se emita por esta el criterio favorable o no.

SEGUNDO: El Director de Agricultura de la Administración Provincial de Artemisa una vez recibido el criterio de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel emite su pronunciamiento, en un término no superior a los treinta (30) días hábiles para el caso de la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo, para los demás trámites cuenta con siete (7) días hábiles. En caso de inconformidad, las personas pueden reclamar de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente.

TERCERO: No otorgar nuevas inscripciones de ganado mayor, ni autorizar incrementos de la masa ganadera, a personas naturales que no sean propietarios o poseedoras legítimas de tierras en la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA, en La Habana, a los 2 días del mes de septiembre de 2015.

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN No. 271/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía china GRACE GROUP CO., LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía china GRACE GROUP CO., LTD., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía GRACE GROUP CO., LTD., en Cuba a partir de su inscripción, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en documento anexo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los siete días del mes de septiembre de dos mil quince.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES
A GRACE GROUP CO., LTD.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Piel (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Descripción
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 50 Seda
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

Descripción
Capítulo 94 Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

CULTURA

RESOLUCIÓN No. 35/2015

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, "Sobre Condecoraciones", creó, entre otras, las distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la extensa y meritoria trayectoria de la artista Venezolana **Cecilia Todd**, en virtud del trabajo, realizado en el ámbito cultural y como investigadora de tradiciones musicales, Cecilia ha colaborado en diversas oportunidades con artistas cubanos en homenajes y galas realizadas en pro del desarrollo cultural en Cuba y en otras naciones hermanas..

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción Por la Cultura Nacional a la Músico y cantante **Cecilia Todd**, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de enriquecer el desarrollo de la cultura nacional y foránea.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE a la Artista Cecilia Todd.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en la Habana a los 16 días del mes de abril de 2015.

Julián González Toledo

Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 36/2015

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, "Sobre Condecoraciones", creó, entre otras, las distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la extensa y meritoria trayectoria del destacado escritor peruano **Arturo Corcuera**, el cual en otras ocasiones ha sido laureado

con importantes premios y distinciones, es autor de una extensa obra literaria entre las que se incluye (Territorio Libre) homenaje que realizara a Cuba en los años 60, amigo entrañable de nuestra Revolución y nuestra Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción Por la Cultura Nacional al escritor **Arturo Corcuera**, en atención a su destacada y reconocida labor en aras de enriquecer y defender el desarrollo de la cultura nacional y foránea.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE al artista Arturo Corcuera.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en la Habana a los 16 días del mes de abril de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 37/2015

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, "Sobre Condecoraciones", creó, entre otras, las distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 83, el Ministerio de Cultura en su Comisión de Cuadros ha considerado oportuna reconocer la extensa y meritoria trayectoria de **Juan José Quintanela Fernández** teniendo en cuenta la labor que ha realizado por más de 20 años al frente de la Unidad de Estudios de Grabación, que lo distingue no solo en Cuba sino en el extranjero. Su trabajo destacado en la producción discográfica de nuestro país prestigia nuestra música y propicia el desarrollo y enriquecimiento de la Cultura Nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción Por la Cultura Nacional al compañero **Juan José Quintanela Fernández**, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE a Juan José Quintanela Fernández.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en la Habana a los 16 días del mes de abril de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 38/2015

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, "Sobre Condecoraciones", creó, entre otras, las distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 82, el Ministerio de Cultura en su Comisión de Cuadros ha considerado oportuno reconocer la extensa y meritoria trayectoria de **Teodoro Carrillo Angueira** por el extraordinario aporte realizado como creador de ambientes cinematográficos por casi 54 años de labor en el ICAIC destacándose por las iniciativas en función de la calidad de su trabajo y del desarrollo del cine y de otras manifestaciones artísticas, en la actualidad con 88 años de edad se encuentra activo en producciones del Instituto Cubano de Arte e Industrias Cinematográficas, es fundador del mismo y ha dejado su huella de creador incansable en la Cultura Cubana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción Por la Cultura Nacional a **Teodoro Carrillo Angueira**, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE a Teodoro Carrillo Angueira.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en la Habana a los 16 días del mes de abril de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 363/2015

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 687 del Ministro de Educación, de fecha 21 de diciembre de 1988, se definieron los elementos a tener en cuenta para otorgar estipendios por concepto de estudio-trabajo, práctica docente, práctica preprofesional, práctica para la obtención de la calificación laboral, entre otros, siempre que los alumnos incurran en gastos de transporte y alimentación para desarrollar estas; en tanto se establecen las cifras de estipendio para cada caso.

POR CUANTO: La Resolución No.161 de fecha 17 de junio de 2014, de la Ministra de Educación, modificó el Apartado Sexto de la norma mencionada en el Por Cuanto anterior respecto al pago del estipendio estudiantil a los alumnos del cuar-

to año de las Escuelas Pedagógicas, durante el período previsto en el Plan de Estudio en que realizan la práctica docente con carácter concentrado, en centros educacionales de los niveles de educación de Primaria, Preescolar o Especial, según corresponda con las especialidades que cursan.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar a los momentos actuales, nuevas cuantías de estipendios para los alumnos con trastornos de conducta de categorías I y II de Educación Especial, con trastornos de conducta con régimen seminterno, círculos mixtos y hogares para niños sin amparo familiar; en Educación Técnica y Profesional, obrero calificado, técnico medio, escuelas de oficios del curso regular diurno, alumnos en prácticas preprofesionales y la Dirección de Formación del Personal Pedagógico.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las cuantías y los procedimientos para el pago de estipendio a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los que se detallan a continuación:

I. Alumnos internos con trastornos de conducta de categorías I y II de Educación Especial.

1. La cuantía de estipendio mensual por cada alumno es de treinta (30,00 CUP) por el período de diez (10) meses en la categoría (I) y doce (12) meses en la categoría (II).
2. El estipendio se utiliza por los conceptos de alimentación, transportación y para el pago de las entradas de estos alumnos a espectáculos y actividades sociales de diversa índole como parte del proceso de educación para la modificación de su conducta.

II. Alumnos con trastornos de conducta con régimen seminterno.

1. La cuantía de estipendio mensual por alumno con trastornos de la conducta con régimen seminterno es de diez (10,00 CUP) por el período de diez (10) meses.

III. Círculos mixtos y Hogares para niños sin amparo familiar.

1. Las cuantías de estipendios mensuales para los círculos mixtos y hogares para niños sin amparo familiar es de cincuenta (50,00 CUP por niño de 0 a 6 años de edad); cien (100,00 CUP por niño de 7 a 13 años de edad) y ciento ochenta (180,00 CUP por niño de 14 años o más hasta cumplir la edad laboral) por el período de doce (12) meses.
2. El estipendio se utiliza únicamente en gastos relacionados con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, tales como, trámites legales de documentos, pagos de servicios relacionados con la presencia personal, arreglos de prendas de vestir, calzado u otros artículos, pago de meriendas o actividades que se realicen en las excursiones, actividades recreativas, culturales y celebración de cumpleaños.
3. El estipendio correspondiente a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de círculos mixtos y de hogares sin amparo familiar se entrega, mediante documento escrito, a la persona a cargo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con la obligación de evidenciar documentalmente los gastos incurridos, en lo posible a través de comprobantes de los suministradores o en su defecto por medio de certificaciones escritas. El director de la institución educacional responde por los expedientes de los estudiantes con las evidencias documentales del uso y destino de los estipendios.

IV. Alumnos de la Enseñanza Técnica y Profesional: obrero calificado, técnico medio y de escuelas de oficios del curso regular diurno.

1. La cuantía de estipendio para los estudiantes del curso regular diurno, es de cuatro (4,00 CUP) diarios por alumno, por concepto de alimentación.
2. El cálculo del estipendio mensual para los alumnos del curso regular diurno se efectúa de acuerdo con los días de prácticas.

V. Alumnos en prácticas preprofesionales de Educación Especial.

1. La cuantía diaria de estipendio por alumno de la Educación Especial, en prácticas preprofesionales es de cuatro (4,00 CUP).
2. El estipendio se utiliza para gastos de alimentación de los alumnos en correspondencia con los días que asistan a las prácticas preprofesionales por diez (10) días, quince (15) días y veintidós (22) días, en todos los casos por el período de diez (10) meses.

VI. Escuelas Pedagógicas.

1. La cuantía del estipendio estudiantil a que se refiere el Apartado Primero de la presente Resolución tiene un monto mínimo de cincuenta (50,00) pesos y un tope máximo de hasta noventa y cinco (95,00) pesos mensuales, para gastos de transporte y alimentación, entre otros.
2. Los alumnos que causan baja docente o interrumpen su permanencia en la práctica docente por un período superior a un (1) mes, independientemente de las causas que lo provoquen, dejan de percibir el estipendio estudiantil. Si se produce su reincorporación dentro del período de práctica se reanuda su derecho a recibir el estipendio.
3. Las ausencias eventuales dentro del período de práctica docente no provocan descuento en el estipendio estudiantil del mes correspondiente, por lo

que debe intensificarse en esta etapa el trabajo educativo dirigido a la formación del estudiante y a lograr su permanencia y estabilidad en el cumplimiento de este esencial componente de su formación profesional.

SEGUNDO: El pago del estipendio se ejecuta en los primeros cinco (5) días del mes en que se realizan los gastos, donde el Director de la institución educacional es el máximo responsable del proceso.

TERCERO: Los directores provinciales de Educación y del municipio especial Isla de la Juventud cuentan con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente, para implementar mediante Resolución, el sistema de trabajo que garantice el cumplimiento de lo dispuesto.

CUARTO: Derogar las resoluciones No. 687, de 21 de diciembre de 1988 y la No. 161, de 17 de junio de 2014, ambas del Ministro de Educación.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor transcurridos diez (10) días hábiles a partir de su notificación.

DESE CUENTA a, la Ministra de Finanzas y Precios.

NOTIFÍQUESE a, los directores provinciales de Educación y al Director de Educación del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de agosto de 2015.

Ena Elsa Velázquez Cobiella
Ministra de Educación

ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 283/2015

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de

la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción Sancti Spíritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de investigación geológica para el mineral de arcilla en el área denominada Arcilla Abanico, ubicada en el municipio de Trinidad, provincia de Sancti Spíritus, con el objetivo de localizar y evaluar arcillas útiles como materia prima para la construcción de cerámica roja.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos y organismos consultados.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción Sancti Spíritus en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica para la realización de trabajos de prospección y exploración del mineral de arcilla en el área denomi-

nada Arcilla Abanico, con el objetivo de localizar y evaluar arcillas útiles como materia prima para la construcción de cerámica roja.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Trinidad, provincia de Sancti Spíritus, abarca un área total de trece coma veinticuatro (13,24 ha) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	607 000	222 695
2	607 487	222 581
3	607 487	222 510
4	607 000	222 222
1	607 000	222 695

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario puede devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de investigación que no sean de su interés para continuar dicha investigación. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tiene un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgara dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario. Si se presenta una solicitud

de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos al autorizado al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analiza la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) Informe trimestral sobre el avance de los trabajos y sus resultados;
- b) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- c) informe final sobre la investigación geológica al concluir los trabajos de investigación, y
- d) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requirieran tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario paga al Estado un canon de dos (2) pesos por hectárea, durante la subfase de prospección y cinco (5) pesos por hectárea, durante la subfase de exploración por año, para toda el área de la presente concesión, la que se abona por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario cumple lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del

Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones que deberá realizar con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spiritus, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por un tercero en el área de la concesión pueden continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario da aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Duodécimo de esta Resolución.

UNDÉCIMO: Al concluir los trabajos de investigación geológica, el concesionario tiene derecho a obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación, siempre y cuando haya cumplido los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud se presenta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales treinta (30) días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DUODÉCIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afecta intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a cumplir con las condiciones siguientes:

1. Solicitar la Licencia Ambiental ante la Delegación Provincial de Medio Ambiente, antes de comenzar los trabajos.
2. Cumplir lo dispuesto en el Decreto No. 179, de 2 de febrero de 1993 "Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones."
3. Coordinar con la Empresa de Flora y Fauna antes de comenzar los trabajos, así como con otros tenedores de tierra del lugar que pueden ser afectados.
4. Cumplir lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 21 del Capítulo-III De la Preservación y Saneamiento de las Aguas Terrestres y de la Protección de fuentes, cursos naturales de agua, Obras e Instalaciones hidráulicas del Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de 1ro. de julio de 1993.
5. Respetar las franjas forestales de los ríos localizados próximos al área de estudio según la Norma Cubana 23-1999, Franjas Forestales de las Zonas de Protección a embalses y cauces fluviales.
6. No modificar el curso de los escurrimientos superficiales hacia los cauces naturales existentes en la zona.
7. Tapar las calas realizadas al concluir la investigación geológica y restablecer las condiciones naturales de las áreas afectadas.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997, la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria y cuantas otras disposiciones jurídicas sean de aplicación a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción Sancti Spíritus.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en la Habana, a los 2 días del mes de septiembre de 2015.

Alfredo López Valdés

Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 287/2015

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa GEO-CUBA Estudios Marinos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de investigación geológica, con una extensión de mil doscientos cuarenta y cuatro coma setenta y uno (1 244,71 ha) hectáreas, en

el área denominada Plataforma Marina Cayo Sabinal, ubicada en el municipio de Nuevititas, provincia de Camagüey, con el objetivo de caracterizar el fondo marino, evaluar y calcular los recursos de arena existentes con la finalidad de satisfacer la demanda de las playas del área.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales, oído el criterio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y considerando que el área solicitada está ubicada en la parte marina del área protegida Reserva Ecológica Maternillo-Tortuguilla, ha recomendado al que resuelve denegar la concesión solicitada.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar a la Empresa GEO-CUBA Estudios Marinos la concesión de investigación geológica solicitada en el área denominada Plataforma Marina Cayo Sabinal, por existir intereses incompatibles con la actividad minera, fundamentado en que la extracción de arenas en el lugar significa afectaciones irreversibles al ecosistema por estar ubicada en la parte marina del área protegida Reserva Ecológica Maternillo-Tortuguilla.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de septiembre de 2015.

Alfredo López Valdés

Ministro de Energía y Minas

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 539/2015

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, aprueba el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Segundo, numeral 8, de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución No. 235, de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por quien suscribe, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos en las entidades del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 447, de fecha 1ro. de octubre de 2014, dictada por quien suscribe, puso en vigor la Norma Específica de Contabilidad No. 2 "Reservas Materiales" (NEC-2) Modificación No. 1, la que se integra a la Sección II del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera.

POR CUANTO: Como resultado de la aplicación práctica de la Resolución mencionada en el Por Cuanto precedente se ha decidido incorporar las relaciones de cobros y pagos en los movimientos temporales de los recursos de la Reserva Estatal y consecuentemente modificar la referida disposición.

POR TANTO: En el ejercicio de atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la aplicación de relaciones de cobros y pagos al realizarse la rotación, préstamos y cambios de ubicación definitivos y temporales de los productos de las reservas estatales.

SEGUNDO: En la rotación, préstamos y cambios de ubicación definitivos y temporales de productos de las reservas estatales, se emplean recursos presupuestarios para financiar diferencias de precios en los productos que el Instituto Nacional de la Reserva Estatal factura y los que posteriormente se le facturan al devolverse los préstamos, ejecutarse los cambios de ubicación o realizarse su rotación sistemática.

TERCERO: Autorizar al Instituto Nacional de la Reserva Estatal a realizar avalúos a los equipos que están en la Reserva en el momento de su venta, así como a revaluar los importes de los combustibles y otros productos que tienen precios centralizados cuando este lo determine.

CUARTO: Poner en vigor la Norma Específica de Contabilidad No. 2 “Reservas Materiales” (NEC-2) Modificación No. 2, la que se integra a la Sección II del

Manual de Normas Cubanas de Información Financiera y que como Anexo No. 1, forma parte integrante de esta Resolución.

QUINTO: Poner en vigor los datos obligatorios del modelo “SC-2-17 Movimiento de Reservas Movilizativas”, el que se publicará en el Capítulo 3 Subsistema de Inventario, del Manual de Normas de Control Interno y que como Anexo No. 2, forma parte integrante de esta Resolución.

SEXTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SÉPTIMO: Derogar la Resolución No. 447 de 2014, de fecha 1ro. de octubre de 2014, dictada por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Habana, a los 21 días del mes de agosto de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1
NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD No. 2
“Reservas Materiales”
(NEC 2)
(Modificación No. 2)

ÍNDICE	Párrafos
OBJETIVO	2
ALCANCE	2
DEFINICIONES	2 - 3
RECONOCIMIENTO DE LAS RESERVAS MOVILIZATIVAS	3 - 4
Reconocimiento Inicial	3 - 4
Adquisición o Traspaso entre entidades	4
Registro de gastos relacionados	4
Rotación	4
RECONOCIMIENTO DE LAS RESERVAS ESTATALES	5
Adquisición	5
Registro de gastos relacionados	5
Rotación, préstamos y cambios de ubicación definitiva o temporal	5
FALTANTES, DETERIORO O SUSTRACCIÓN	6
EXPOSICIÓN	6

NORMA ESPECÍFICA DE
CONTABILIDAD No. 2
“Reservas Materiales”
(NEC 2)
(Modificación No.1)

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es establecer las regulaciones sobre el tratamiento contable de las reservas materiales, establecer los criterios para el reconocimiento y la valoración que debe seguirse para la presentación de los Estados Financieros.

ALCANCE

2. Esta Norma regula el tratamiento contable de las operaciones relacionadas con las reservas materiales en aquellas entidades designadas, según la legislación vigente.

DEFINICIONES

3. Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Reservas Materiales: Constituyen los recursos materiales acumulados por los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, destinados a garantizar la seguridad de la nación, la alimentación y bienestar del pueblo, garantizando el normal funcionamiento de la economía, así como, durante las situaciones excepcionales, la vida de la población; mantener y elevar la capacidad de resistencia del país, asegurar la realización de las acciones combativas, mantener la seguridad y el orden interior, prevenir y restablecer las consecuencias derivadas de desastres y continuar la actividad económico-productiva.

4. Estas reservas se desglosan en dos grandes grupos:
 - a) Las Reservas Estatales que se destinan a garantizar el desarrollo y normal funcionamiento de la Economía Nacional, prevenir y restablecer las consecuencias derivadas de desastres, fortalecer la capacidad defensiva del país, así como brindar ayuda internacionalista.
 - b) Las Reservas Intocables para la Defensa, que están integradas a su vez por las Reservas Movilizativas; estas constituyen la continuidad de la pro-

ducción y los servicios en tiempo de guerra, el orden interior y las demandas territoriales de la lucha armada, la economía y la población, y solo serán empleadas para el cumplimiento de las misiones para las que fueron creadas.

5. Las Reservas Movilizativas se acumulan por las entidades sobre la base del por ciento establecido para los recursos incluidos en las nomenclaturas aprobadas que reciben y son financiadas en correspondencia con la legislación vigente.
6. Las Reservas Estatales se acumulan por el por ciento establecido en las entidades depositarias o por asignaciones realizadas por el Organismo competente y serán financiadas según la legislación vigente.

RECONOCIMIENTO DE LAS RESERVAS MOVILIZATIVAS

Reconocimiento Inicial

7. Las entidades que están obligadas a custodiar estas reservas, reconocen en sus registros contables el valor de los inventarios traspasados por el Instituto Nacional de la Reserva Estatal (INRE), por la información refrendada en documentos que avalen la conciliación entre ambas entidades, previo conteo físico.
8. Estas entidades contabilizan en subcuentas o análisis habilitados para este fin, dentro de las cuentas de inventarios, el monto de estas reservas por tipo de inventarios (ejemplo: Materias Primas, Combustibles, Materiales Auxiliares, etc.).
9. Las entidades reconocen el incremento de activos como un incremento de la sección de Patrimonio, en tanto el INRE, procede a dar de baja en su contabilidad a estos inventarios. En el caso de entidades públicas, se tratará como un incremento de la Inversión Estatal y en el caso del resto de las entidades se considerará como Otras Operaciones de Capital.

10. El justificante del alta de los inventarios traspasados a las entidades será la documentación firmada en la conciliación efectuada entre el INRE y la entidad, la cual debe incluir todos los datos necesarios para el adecuado control físico, administrativo y contable, entre ellos, el precio unitario de dichos productos.

Adquisición o Traspaso entre entidades

11. Los inventarios que se adquieran o se traspasen se registran en subcuentas o análisis habilitados para este fin, dentro de las cuentas de inventarios. Los precios a utilizar en el caso de los inventarios adquiridos, será el de adquisición y en el caso de los resultantes de producciones propias, será el costo unitario de producción.
12. La forma de financiamiento estará sujeta a lo que se establezca a tales efectos.

Registro de gastos relacionados

13. Los gastos de transportación, almacenaje, conservación, rotación, protección y control, así como cualquier otro gasto relacionado directamente con el cuidado y mantenimiento de estos inventarios no forman parte del valor de los inventarios y se registran como gasto de la entidad en el momento en que se incurra en ellos.

Rotación

14. Cuando la entidad efectúa la rotación de los inventarios que constituyen la Reserva Movilizativa y los precios de los nuevos productos difieran de los anteriores, debe realizar el ajuste en sus registros contables, actualizando el valor en la cuenta de inventarios correspondiente.

RECONOCIMIENTO DE LAS RESERVAS ESTATALES

Adquisición

15. La entidad depositaria de la reserva estatal, al facturar reconoce un derecho de cobro al INRE por el monto total del importe de los inventarios adquiridos para formar parte de esta reserva.
16. Las entidades que actúen como depositarios responsabilizados de la custodia de las reservas estatales, deben habilitar cuentas de orden, en las cuales se registren estos inventarios de forma diferenciada a los inventarios propios de la entidad.

Registro de gastos relacionados

17. Los gastos de transportación y almacenaje, en que incurran las entidades depositarias de estas reservas no constituirán gastos de la entidad y corren a cargo del INRE. De igual forma, las pérdidas o mermas naturales que estén debidamente certificadas, no afectarán el resultado de la entidad depositaria.

Rotación, préstamos y cambios de ubicación definitiva o temporal

18. Cuando se realice una reposición derivada de la rotación, préstamos y cambios de ubicación definitiva o temporal, del inventario inicial por otro con precio mayor, la entidad depositaria factura la diferencia al INRE y actualiza las cuentas de orden en las cuales están registrados contablemente los mismos.
19. En los casos en que el valor de los inventarios adquiridos para sustituir los que inicialmente constituían la reserva sea inferior, la entidad depositaria debe reconocer una obligación de pago con el INRE por el total de la diferencia.

FALTANTES, DETERIORO O SUSTRACCIÓN DE LAS RESERVAS MATERIALES

20. En caso de faltantes, deterioro, o sustracción de las reservas materiales, la entidad depositaria asume el efecto en sus resultados y está obligada a la reposición de los inventarios de la reserva afectados.

EXPOSICIÓN

21. No se revelará, de manera diferenciada, información alguna sobre estos inventarios en el Estado de Situación o Balance General de las entidades.

ANEXO No. 2

MODELO SC – 2 – 17 - MOVIMIENTO DE RESERVAS MOVILIZATIVAS O ESTATALES

OBJETIVO:

Amparar los movimientos que se realicen de los inventarios que pasarán a formar parte de las Reservas Movilizativas o Estatales por concepto de acumulación, incremento o disminución, utilizándose también para la rotación, préstamos y cambios de ubicación definitiva o temporal de los productos.

DISTRIBUCIÓN:

Original: Contabilidad (para el registro en la cuenta correspondiente)

Duplicado: Almacén (para actualizar el control de inventarios)

INSTRUCCIONES:

Este modelo se llena en computadora, máquina de escribir, tinta o lápiz tinta y se emite en original y copia por el almacén que realice la transferencia.

DATOS DE USO OBLIGATORIO:

- Fecha de emisión del modelo.
- Tipo de movimiento.
- Nombre y código de la entidad.
- En cada producto trasladado se consignará:

- Código interno
- Descripción
- Unidad de medida
- Cantidad
- Precio unitario total
- Importe de los productos
- Nombre y firma de la persona que realiza la operación.
- Nombre y firma de la persona que autoriza la operación.
- Número consecutivo del modelo.

RESOLUCIÓN No. 573/2015

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, fueron aprobados, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran la regulada en el Apartado Primero, de proponer, dirigir y controlar la aplicación de las políticas presupuestaria y de tesorería.

POR CUANTO: La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería ha solicitado a nuestro Ministerio que las multas impuestas por quebrantamientos de legislación migratoria, que constituían parte de los Ingresos del extinto Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, dejaron de ser cobrados debido al reordenamiento estatal, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento para ingresar este aporte al Presupuesto del Estado, lo que se ha decidido aceptar para cumplimentar con el impacto económico que acarrearán estos ingresos al Presupuesto por su alto valor.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Las aerolíneas que vuelan a Cuba aportan directamente al Presupuesto del Estado las multas que les sean impuestas por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería de conformidad con la legislación especial vigente.

SEGUNDO: Los aportes mencionados en el Apartado precedente se aportan al Presupuesto del Estado por el párrafo 103030 “Multas de Aerolíneas”, que se adiciona mediante la presente al Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, en un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de las multas, empleando el modelo CR-09 “Declaración-Pago”, establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

TERCERO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria al cierre de cada mes informa a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, la recaudación de las multas pagadas por las aerolíneas, en los términos y condiciones que ambos acuerden.

CUARTO: La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería queda encargada del control y gestión de las multas impuestas, para lo cual debe elaborar los procedimientos de trabajo correspondientes.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de agosto de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 581/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de fecha 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Se-

gunda que, los precios y tarifas de productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, se aprobaron los productos y servicios, cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: El Ministro de Salud Pública ha solicitado a este Organismo, la aprobación del precio minorista en pesos cubanos (CUP) del medicamento FLUTICASONA 125 UG, AEROSOL ESTUCHE CON UN FRASCO NEBULIZADOR DE AL CON 200 DOSIS, ADAPTADOR ORAL Y VÁLVULA DOSIFICADORA, el que forma parte del Cuadro Básico.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista de siete pesos cubanos con ochenta centavos (7,80 CUP), para el medicamento FLUTICASONA 125 UG, AEROSOL ESTUCHE CON UN FRASCO NEBULIZADOR DE AL CON 200 DOSIS, ADAPTADOR ORAL Y VÁLVULA DOSIFICADORA, que se vende a la población en las farmacias, con el código No. 3389201511.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 2015.

Alejandro M. Gil Fernández
Ministro a.i.
de Finanzas y Precios

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 18/2015

POR CUANTO: La Resolución No. 4 de 9 de febrero de 2012 de la que suscribe, establece el tratamiento laboral y salarial a los trabajadores elegidos o designados para cumplir funciones como cuadros profesionales en las organizaciones políticas y de masas y en los órganos locales del Poder Popular, así como a los trabajadores que en condición de reservas de cuadros de las organizaciones políticas y de masas, se incorporan a cursos de preparación, la que se requiere adecuar a partir de la aprobación de la Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013, Código de Trabajo y el Decreto No. 326 de 12 de junio de 2014, Reglamento del Código de Trabajo.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: A los trabajadores que sean elegidos o designados, para desempeñar funciones como cuadros profesionales en las organizaciones políticas y de masas y en los órganos locales del Poder Popular, en lo adelante las organizaciones, se les suspende la relación de trabajo con su entidad de procedencia, durante el período en que ejercen las nuevas funciones, hasta el término de cinco (5) años, prorrogable a cinco (5) más.

SEGUNDO: El período de suspensión de la relación de trabajo de hasta diez (10) años a que se refiere el Apartado precedente, surte efectos por una sola vez en una misma entidad; puede aplicarse en varias ocasiones, siempre que la suma de estas no exceda el término señalado.

TERCERO: La suspensión de la relación de trabajo no hace perder al trabajador el vínculo laboral, la plaza que ocupa, ni el reconocimiento de la antigüedad acumulada hasta el momento en que se suspende la relación de trabajo.

Al concluir la suspensión de la relación de trabajo y retornar al sector, rama o actividad, se le reconocen los años en que prestó servicios como cuadro de las organizaciones con resultados satisfactorios, a los efectos del pago por antigüedad.

CUARTO: Los trabajadores a que se hace referencia en el Apartado Primero reciben el tratamiento salarial siguiente:

- a) cuando proceden del sector presupuestado, reciben el salario escala y los pagos adicionales del cargo que ocupan en la entidad de procedencia, cuando sea mayor que el establecido para el cargo que pasan a desempeñar. Los pagos adicionales no comprenden los relacionados a condiciones de trabajo que no existan en la nueva entidad;
- b) cuando proceden del sector empresarial, reciben el salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses, según el tiempo real trabajado. No incluye el pago del estímulo por la eficiencia económica a los trabajadores por los resultados obtenidos.

QUINTO: El pago por la contribución especial de la seguridad social de estos trabajadores se realiza según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

SEXTO: Durante el período de suspensión de la relación de trabajo, las organizaciones correspondientes anotan en el Expediente Laboral del trabajador, las incidencias de su actividad laboral y además le expiden las certificaciones que

acrediten el tiempo de servicios prestado y los salarios devengados, a los efectos de los derechos de trabajo y de seguridad social que puedan corresponderle.

SÉPTIMO: Las plazas que quedan temporalmente vacantes, como consecuencia de lo dispuesto en el Apartado Primero de la presente Resolución, pueden cubrirse con carácter provisional cuando se requiera por necesidades de la producción o los servicios, con otros trabajadores de la entidad o, mediante contrato por tiempo determinado o para la ejecución de un trabajo u obra, con personal ajeno a la entidad.

OCTAVO: Los trabajadores a que se refiere esta Resolución no se incluyen en los análisis para la determinación de la idoneidad demostrada que se realice en las entidades donde mantienen su vínculo de trabajo, durante el tiempo que cumplan la responsabilidad para la que fueron elegidos o designados.

NOVENO: El jefe de la entidad de procedencia del trabajador, según el procedimiento establecido, puede considerar la terminación de la relación de trabajo o la reubicación, cuando este es objeto de separación o revocación, durante el desempeño de sus funciones como cuadro profesional, debido a incurrir en hechos o conductas que impliquen violaciones de la disciplina de las establecidas en la legislación vigente o incurrir en hechos que lo hacen desmerecer de buen concepto público y determinar que no es idóneo para el desempeño del cargo que ocupaba. En este caso se aplica el tratamiento laboral establecido para los trabajadores que pierden la idoneidad demostrada.

DÉCIMO: Cuando durante el cumplimiento de las funciones como cuadros

profesionales en las organizaciones, resultan amortizadas plazas del perfil del cargo que ocupaban en las entidades con las que mantienen el vínculo de trabajo, debido a alguna de las causas previstas en la legislación, y al momento de su reincorporación es declarado disponible, se aplica el tratamiento laboral y salarial establecido para los trabajadores disponibles.

UNDÉCIMO: En correspondencia con lo dispuesto en el Apartado anterior, el empleador crea las condiciones que garanticen la habilitación y recalificación en los casos que se requiera en adición al esfuerzo personal del trabajador en su tiempo libre, a fin de posibilitar su incorporación al cargo en que es reubicado.

DUODÉCIMO: Cuando por motivo de las situaciones descritas en el Apartado Noveno, no es posible reincorporar al trabajador a su entidad y plaza, las organizaciones, en coordinación con las direcciones de Trabajo correspondientes asumen la responsabilidad de gestionarle un empleo.

DECIMOTERCERO: Transcurridos los diez (10) años, contados a partir de la suspensión de la relación de trabajo, si no se produce el reintegro del trabajador a la entidad de procedencia, el empleador da por terminada la relación de trabajo.

DECIMOCUARTO: Se suspende la relación de trabajo con su entidad a los trabajadores que en condición de reservas de cuadros de las organizaciones políticas y de masas, se incorporan a cursos de preparación; el pago del salario en estos casos lo asume la organización correspondiente.

DECIMOQUINTO: Se deroga la Resolución No. 4 de 9 de febrero de 2012.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de agosto de 2015.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

INSTITUTO

PLANIFICACIÓN FÍSICA

RESOLUCIÓN No. 21 /2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, establece en su Disposición Especial Única que los órganos, organismos e instituciones implicadas en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para realizar acciones constructivas, de rehabilitación, división, ampliación o remodelación de viviendas a personas jurídicas o naturales, requieren contar con el criterio favorable de la Oficina, previo a la autorización del trámite requerido.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 322 Modificativo de la Ley No. 65 “Ley General de la Vivienda”, de fecha 31 de julio de 2014, en su artículo 145. 2, inciso b), faculta al Instituto de Planificación Física para elaborar, aprobar y controlar los procedimientos para el otorgamiento de licencias de construcción, autorizaciones de obras y certificados de habitables.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en la

Disposición Final Cuarta del Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente;
PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR ACCIONES CONSTRUCTIVAS EN VIVIENDAS UBICADAS EN LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir por las personas naturales o jurídicas titulares de inmuebles, interesadas en obtener licencias, certificaciones, autorizaciones para acciones constructivas, de rehabilitación, división, ampliación o remodelación de viviendas situadas en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona.

CAPÍTULO II

TRÁMITE ANTE

LAS DIRECCIONES

DE PLANIFICACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 2.- La solicitud para la realización de acciones constructivas, de rehabilitación, división, ampliación o remodelación de viviendas ubicadas en la Zona, se presenta por las personas naturales o jurídicas en la Dirección de Planificación Física de la Administración Municipal correspondiente, mediante escrito que debe contener las generales del solicitante, objeto de la solicitud, dirección de la vivienda y el croquis o proyecto debidamente acotado.

ARTÍCULO 3.- El titular del inmueble, sea persona natural o jurídica, al presentar

la solicitud aporta además los documentos que acreditan la titularidad de la vivienda, con la descripción actualizada.

ARTÍCULO 4.- El Director de Planificación Física de la Administración Municipal una vez comprobado que la solicitud y documentos cumplen con los requisitos, radica el expediente y en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles de haberla recibido la remite al Director de Planificación Física de la Administración Provincial de Artemisa, quien la traslada a la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel en un término de hasta siete (7) días hábiles, contados a partir de recibido, a los efectos de que se emita por esta el criterio favorable o no.

La solicitud de criterio a la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel se hace por escrito y contiene lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos del solicitante;
- b) dirección del inmueble;
- c) tipo de trámite solicitado; y
- d) el croquis o proyecto debidamente acotado, en los casos que se requieran.

ARTÍCULO 5.- El Director de Planificación Física de la Administración Provincial de Artemisa, en un término de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de recibido el criterio de la Oficina, traslada el expediente al Director de Planificación Física de la Administración Municipal, para que este último en un término de hasta diez (10) días hábiles se pronuncie mediante escrito fundamentado autorizando o no la solicitud, y notifique en ambos casos a los interesados de la decisión adoptada en un término de hasta cinco (5) días hábiles a partir de su firma.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA

RESOLVER LAS RECLAMACIONES

ARTÍCULO 6.- En caso de inconformidad con lo dispuesto por el Director de Planificación Física de la Administración Municipal, las personas pueden establecer reclamación en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, ante el Director de Planificación Física de la Administración Provincial de Artemisa.

ARTÍCULO 7.- Presentada la reclamación al Director de Planificación Física de la Administración Provincial de Artemisa, este ordena la práctica de pruebas, las que se basan en el examen documental del expediente objeto de la solicitud, la fundamentación del criterio emitido por la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, así como la correspondencia existente entre la acción constructiva a realizar con las regulaciones arquitectónicas y urbanísticas y las determinaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano establecidas para la Zona. Las mismas deben llevarse a cabo en un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de recibida la reclamación.

ARTÍCULO 8.- Practicadas las pruebas, el Director de Planificación Física de la Administración Provincial de Artemisa, emite Resolución dentro del término de quince (15) días hábiles y notifica al solicitante.

ARTÍCULO 9.- En caso de inconformidad con lo dispuesto por el Director de Planificación Física de la Administración Provincial de Artemisa, las personas pueden

impugnar ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Artemisa la Resolución notificada, en los términos previstos en la legislación vigente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original firmado en el protocolo de Resoluciones que obra en el Departamento Jurídico de este Instituto.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2015.

Samuel Rodiles Planas
Presidente del Instituto
de Planificación Física